

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2029450

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 157/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA FUNDADO. DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN PROBATORIA, DEBEN DELIMITARSE LOS ACTOS U OMISIONES EFECTUADOS POR LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y NORMATIVA APLICABLE E IDENTIFICARSE LOS PERIODOS DE FUNCIONES DE CADA PERSONA FÍSICA ACTUANTE.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje ante la falta de ejecución de un laudo. El amparo fue concedido para la reinstalación del empleo y el pago de prestaciones. En el procedimiento de ejecución de sentencia se vinculó al cumplimiento a autoridades de un Ayuntamiento, posteriormente, la persona quejosa solicitó la apertura del incidente de inejecución. El Juez de Distrito determinó el incumplimiento que atribuyó al "Ayuntamiento" de forma genérica; por ello, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado, quien declaró fundado el incidente en los mismos términos y determinó su envío a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la sanción respectiva.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que para atribuir una acción u omisión a una autoridad que conlleve el cumplimiento de la ejecutoria (responsable o vinculada), el Juzgado de Distrito y el Tribunal Colegiado deberán corroborar normativamente las atribuciones legales de cada autoridad en cuestión, verificar que en el ámbito de sus funciones lo condenado en la ejecutoria de amparo pueda traducirse en una conducta exigible, además de verificar el periodo de funciones de cada persona física para identificar si fue dicha persona la obligada a actuar en acatamiento. Esto deberá corroborarse con los medios de convicción necesarios para ese efecto.

Justificación: En la resolución de un incidente de inejecución de sentencia no resulta válido afirmar en modo abstracto que una persona servidora pública es responsable del cumplimiento o que no lo es. Para ello, debe realizarse un análisis previo de sus conductas en su contexto jurídico y material, lo cual debe construirse desde el primer requerimiento de ejecución como sustento objetivo de la procedencia de las sanciones de separación y consignación contenidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional. Consecuentemente, la persona juzgadora de amparo deberá requerir el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades desplieguen, en el ámbito de sus atribuciones, diferentes actuaciones cuya emisión jurídicamente constituya una condición indispensable

para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento se vincule e identifique a cada una de las autoridades competentes (y personas físicas que ocupen el cargo) a emitir los actos que jurídicamente están obligadas.

PRIMERA SALA.

Incidente de inejecución de sentencia 90/2022. Sandra Juárez Partida. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 157/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2029449

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 154/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES POTESTATIVA LA APERTURA DEL DIVERSO INCIDENTE PREVISTO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO, SI CON ELLO SE CAUSARA UNA DILACIÓN INNECESARIA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje ante la falta de ejecución de un laudo. El amparo fue concedido, en cuyo efecto sólo se precisó la obligación de señalar fecha y hora de reinstalación, aun cuando el laudo, la litis constitucional propuesta, las consideraciones de la sentencia y la normativa de la materia comprendían el pago de prestaciones. Algunos de los requerimientos de ejecución se extendían a dicha retribución de prestaciones, otros no. La persona quejosa solicitó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, mismo que resultó fundado y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado, quien también lo consideró fundado y lo envió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la sanción respectiva.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, si se advierte que la apertura del incidente previsto en el cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, causaría una dilación innecesaria al procedimiento, en la propia resolución del incidente de inejecución de sentencia se puede precisar, definir o concretar la forma y términos del cumplimiento de la ejecutoria sin la necesidad de tramitar aquella incidencia.

Justificación: Si bien el párrafo cuarto del artículo 193 de la Ley de Amparo establece que en el supuesto de que, en la etapa de ejecución de sentencia, fuera necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos competentes podrá ordenar de oficio o a petición de parte la apertura de un incidente para tal efecto, ello se advierte como una facultad potestativa de los órganos competentes que puede asumirse al resolver el incidente de inejecución de sentencia. Es así que, la decisión de no dar trámite al incidente en comento, se justifica si ello evita una dilación innecesaria al procedimiento de ejecución y hace posible el derecho a una adecuada impartición de justicia, esto, desde luego, sin eludir la clarificación de los términos del cumplimiento.

PRIMERA SALA.

Incidente de inejecución de sentencia 90/2022. Sandra Juárez Partida. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 154/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2029451

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 155/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA RESOLVERLO ES PROCEDENTE PRECISAR, DEFINIR O CONCRETAR LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO, SI SE ADVIERTEN ERRORES O IMPRECISIONES, INCLUSO, TRATÁNDOSE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje ante la falta de ejecución de un laudo. El amparo fue concedido, en cuyo efecto sólo se precisó la obligación de señalar fecha y hora de reinstalación, aun cuando el laudo, la litis constitucional propuesta, las consideraciones de la sentencia y la normativa de la materia comprendían el pago de prestaciones. Algunos de los requerimientos de ejecución se extendían a dicha retribución de prestaciones, otros no. La persona quejosa solicitó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, mismo que resultó fundado y ordenó remitir

los autos al Tribunal Colegiado, quien también lo consideró fundado y lo envió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la sanción respectiva.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, atendiendo a los alcances del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, si se advierten errores e imprecisiones en los requerimientos o en los efectos de la sentencia, que generen incertidumbre en el cumplimiento, para emitir resolución en el incidente de inejecución, cualquiera de los órganos jurisdiccionales competentes (Juzgado de Distrito, Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación), debe precisar, definir o concretar la forma y términos del cumplimiento de la sentencia.

Justificación: Esta facultad de disipar las ambigüedades en el cumplimiento tiene origen en el párrafo cuarto del artículo 193 de la Ley de Amparo, en donde se prevé esa posibilidad (de oficio o a petición de parte), si en la etapa de ejecución de sentencia es necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria. De ahí que, si al resolverse el incidente de inejecución, se advierte que el cumplimiento se ha requerido de forma inadecuada e incompleta o que los efectos de la sentencia son equívocos y ello impide definir si el fallo está cumplido o no, deben corregirse esos errores e imprecisiones.

PRIMERA SALA.

Incidente de inejecución de sentencia 90/2022. Sandra Juárez Partida. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 155/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2029452

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 156/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. ELEMENTOS PARA TENER POR ACREDITADA LA CONDUCTA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje ante la falta de ejecución de un laudo. El amparo fue

concedido. En el procedimiento de ejecución de sentencia se vinculó al cumplimiento a autoridades de un Ayuntamiento, posteriormente, la persona quejosa solicitó la apertura del incidente de inejecución. El Juez de Distrito determinó el incumplimiento que atribuyó al "Ayuntamiento" de forma genérica; por ello, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado, quien declaró fundado el incidente en los mismos términos y determinó su envío a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la sanción respectiva.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, si bien el procedimiento derivado del incumplimiento de una sentencia de amparo es autónomo e independiente de cualquier otro, no debe considerarse totalmente ajeno a los elementos aplicables al derecho administrativo sancionador.

Justificación: Al resolver el incidente de inejecución de sentencia, el Juzgado de Distrito y el Tribunal Colegiado deben trazar la posible actualización de los elementos del derecho administrativo sancionador (cargo, tipo de conducta incurrida en la función, hechos probados, sanciones, etc.) para calificar las conductas que acusan el incumplimiento de la sentencia de amparo y no hacerlo de manera indefinida o incierta. Sólo de esta forma, una consecuencia jurídica como es la separación y consignación contenidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, encontrará sustento en suficiencia objetiva, atendiendo el ámbito de competencia y atribuciones de la autoridad de que se trate; que tal conducta se advierta en contravención al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, así como la responsabilidad del sujeto, lo que debe ser apreciado en términos de la normativa aplicable, incluso del caudal probatorio.

PRIMERA SALA.

Incidente de inejecución de sentencia 90/2022. Sandra Juárez Partida. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 156/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2029458

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 97/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE PUBLICIDAD O INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 13 QUINTUS, FRACCIONES I, III Y IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2020, QUE CONCENTRA SU INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN EN UN FUNCIONARIO, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SEPARACIÓN DE FUNCIONES E IMPARCIALIDAD.

Hechos: Una empresa promovió juicio administrativo contra la resolución por la que el director general de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor le impuso una multa por incumplir al deber de proporcionar información clara, suficiente y anticipada sobre los bienes y servicios que comercializó. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de esa decisión. La empresa promovió amparo directo en el que impugnó la constitucionalidad del artículo referido que concentra en el director general mencionado las facultades de investigación, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador en materia de publicidad o información sobre productos y servicios. El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional y la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 13 Quintus, fracciones I, III y IV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, vigente hasta el 30 de enero de 2020, no viola el derecho al debido proceso en relación con los principios de presunción de inocencia, separación de funciones e imparcialidad.

Justificación: El artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Federal no exige que las etapas del procedimiento administrativo sancionador sean tramitadas o consumadas por funcionarios de naturaleza distinta. Que el director general de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones que investiga sea el mismo que instruye y resuelve el procedimiento en materia de publicidad o información sobre productos o servicios, no implica una transgresión a la Ley Fundamental. En el contexto institucional sobre el que se dirime la responsabilidad en materia de protección al consumidor, lo importante es distinguir la función que desempeña en cada momento: al inicio del procedimiento como investigador y acusador, y posteriormente como encargado de instruir el procedimiento y de emitir la resolución definitiva, respetando los derechos fundamentales que resulten aplicables a cada fase. Esto es, subyace su deber de desempeñarse en cada momento del procedimiento conforme al carácter y objetivo de cada etapa. Por lo tanto, los pronunciamientos que las finalicen dependerán no sólo de los elementos que se recaben en cada una, sino también del grado de convicción que exijan. Esto no implica que el precepto estatutario contenga algún componente que lleve a la autoridad a concluir de manera anticipada y sin apoyo jurídico la existencia de la conducta irregular.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3007/2024. Chivas de Corazón, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Luis María Aguilar Morales se apartó de la consideración relativa a que el principio de presunción de inocencia aplica en materia administrativa. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis de jurisprudencia 97/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2029459

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 96/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES IV Y VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE OBLIGACIONES PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE PRÁCTICAS COMERCIALES Y ESTRATEGIAS DE VENTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una empresa promovió juicio administrativo contra la resolución por la que la Procuraduría Federal del Consumidor le impuso una multa por incumplir el deber de proporcionar información clara, suficiente y anticipada sobre los bienes y servicios que comercializó. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de esa decisión. La empresa promovió amparo directo e impugnó la constitucionalidad del artículo referido, que establece como obligaciones a cargo de los proveedores de servicios abstenerse de incurrir en "prácticas comerciales engañosas" y de utilizar "estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos". El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional y la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 76 Bis, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no viola el derecho a la seguridad jurídica.

Justificación: El que no exista disposición jurídica que defina los enunciados que refieren a los deberes de los comercializadores de evitar "prácticas comerciales engañosas" y el uso de "estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al

consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos", no genera incertidumbre sobre el alcance de esas obligaciones, ya que deben entenderse al tenor de su contenido semántico y discursivo, y del contexto en el que operan. Cuando los vendedores de productos o prestadores de servicios proporcionen información o publicidad al público no deben incurrir en algún proceder que impida a los posibles usuarios conocer el efectivo funcionamiento o situación de esos bienes o servicios. Además, deben poner a su disposición datos precisos y completos para lograr el conocimiento anticipado de las condiciones generales en que se proveerá el bien o se prestará el servicio, ya que la claridad de los términos de la operación comercial constituye uno de los principios básicos de las relaciones de consumo. Del contexto y relación con otras disposiciones de la propia Ley Federal de Protección al Consumidor se conoce cuál es el alcance del artículo mencionado, en la medida en que no hay duda de que se dirige a los proveedores de bienes y servicios que proporcionen información, se publiciten o hagan transacciones por medios electrónicos, obligándolos a no incurrir en prácticas engañosas o arbitrarias en perjuicio de los consumidores.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3007/2024. Chivas de Corazón, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis de jurisprudencia 96/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2029448

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: 2a./J. 42/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO LABORAL.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que conlleva el desechamiento de plano de la demanda cuando el acto reclamado consiste en la omisión genérica de proveer la ejecución de un laudo laboral. Mientras que uno sostuvo que debe desecharse de plano, el otro concluyó que debe admitirse a trámite para allegarse de elementos que permitan a la persona

juzgadora identificar si efectivamente se actualiza una causa de improcedencia y, por tanto, determinar la existencia o no del acto reclamado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien, conforme a los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, el Juzgado de Distrito debe resolver si previene, admite a trámite, o bien, desecha de plano la demanda de amparo por advertir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo cierto es que, cuando el acto reclamado consiste en la omisión genérica de proveer la ejecución de un laudo, no es procedente desear de plano la demanda de amparo, pues debe allegarse de mayores elementos que le permitan asegurarse de la existencia o inexistencia de dicho acto.

Justificación: Si en amparo indirecto se reclama la omisión genérica de ejecutar un laudo, al resolverse respecto de la admisión o el desechamiento de la demanda no es factible determinar si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia por la supuesta inexistencia del acto reclamado, pues si bien la omisión puede ser imputable a la inacción de la parte que obtuvo laudo favorable, también puede derivar de una omisión de la autoridad responsable, lo cual únicamente puede corroborarse cuando el Juzgado de Distrito cuente con mayores elementos para advertir tal situación. Lo anterior, para no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte que obtuvo laudo favorable y por alguna razón, que no le es imputable, no se haya logrado ejecutar.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 269/2023. Entre los sustentados por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 3/2018, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.VII.L. J/10 L (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA E INDUDABLE CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1469, con número de registro digital: 2019185, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 184/2023.

Tesis de jurisprudencia 42/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2029444

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.43 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN PRESTACIONES QUE DEBE OTORGAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), SUSCEPTIBLES DE DISMINUIR SU PATRIMONIO, AUN CUANDO SÓLO SEA CITADO COMO TERCERO INTERESADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

Hechos: Un Tribunal Laboral local se declaró incompetente por razón de fuero para conocer del juicio promovido contra una empresa, bajo el argumento de que también se reclamó del IMSS el pago de una indemnización por riesgo de trabajo, asistencia médica y rehabilitación y estimó que podría afectarse su patrimonio. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales rechazó la competencia declinada, pues expuso que conforme al objeto social de la parte demandada, la competencia era de carácter local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio en el que se demandan prestaciones que debe otorgar el IMSS, susceptibles de disminuir su patrimonio, aun cuando sólo sea citado como tercero interesado, corresponde a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales.

Justificación: De los artículos 41, 42, 43 y 56 a 67 de la Ley del Seguro Social, se advierte que el pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo, la determinación del grado de incapacidad, así como la asistencia médica y rehabilitación, son prestaciones que se encuentran dentro de las ramas del seguro social, por lo que corresponde otorgarlas al IMSS. Aunque éste sea citado como tercero interesado, sin señalarlo expresamente como codemandado, la competencia para conocer del juicio corresponde al Tribunal Laboral Federal, conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527, fracción II, punto 1, 689, 690 y 698 de la Ley Federal del Trabajo, 5 y 295 de la Ley del Seguro Social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 7/2024. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa y el Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Guadalupe Pérez García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029445

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.47 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COLECTIVO CONTRA LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS EN MATERIA LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Hechos: El Sindicato de Trabajadores de la Universidad Veracruzana (STUV) promovió juicio contra dicha institución ante un Juzgado en Materia Laboral del Estado de Veracruz, por actos que estimó violatorios de la libertad de asociación, de la libertad sindical y del derecho a la negociación colectiva. El juzgado se declaró incompetente para conocer del asunto, pues consideró que las pretensiones estaban vinculadas con aspectos de naturaleza colectiva y declinó el caso al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos en la Ciudad de México, cuyo titular no la aceptó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los Juzgados en Materia Laboral del Poder Judicial del Estado de Veracruz conocer de los conflictos laborales colectivos contra la Universidad Veracruzana.

Justificación: El artículo quinto sexies, fracción VII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, establece que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos tendrá su sede en la Ciudad de México y contará con jurisdicción en toda la República Mexicana para conocer de los conflictos colectivos federales. Cuando se suscita un conflicto laboral de naturaleza colectiva contra la Universidad Veracruzana, ello no tiene como consecuencia que corresponda resolverlo al referido órgano federal, pues únicamente conoce de los conflictos colectivos federales, es decir, de aquellos cuya rama industrial y de servicios, empresas o materia se precisan en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, por exclusión, los Juzgados en Materia Laboral del Poder Judicial del Estado de Veracruz son legalmente competentes para conocer de los conflictos colectivos contra la Universidad Veracruzana.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 17/2024. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México y el Juzgado Laboral del Décimo Primer Distrito Judicial de Veracruz, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, mediante el cual se adicionó el artículo quinto sexies del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2312, con número de registro digital: 5536.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029446

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.46 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL PATRÓN ARGUMENTA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social hizo valer como concepto de violación en amparo directo la omisión de la autoridad laboral responsable de juzgar el asunto con perspectiva de género y de no seguir los protocolos o manuales correspondientes, con objeto de evidenciar que en el proceso de selección de la plaza materia de la controversia de origen que otorgó a la codemandada física, ésta participó en igualdad de condiciones y circunstancias que los demás participantes y que de otorgársela al actor —ahora tercero interesado—, se incurriría en un acto discriminatorio en razón de género en perjuicio de aquélla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inoperantes los conceptos de violación planteados por el patrón en amparo directo, en los que argumenta que la autoridad laboral no juzgó con perspectiva de género.

Justificación: Juzgar con perspectiva de género es una metodología de análisis de los casos que tiene por objeto visibilizar y atender la situación de diversos grupos históricamente desaventajados, como las mujeres y las personas de la diversidad sexual para que figuren en un plano de igualdad frente a los hombres, y para que las instituciones jurídicas atiendan a las variadas implicaciones del género, de modo que su omisión o falta de realización por parte del juzgador sólo podría afectar a las personas que se ubican dentro de esos grupos vulnerables, a cuya tutela y protección se encuentra dirigida, por lo que no puede ser alegada por el patrón, pues la aplicación de esa metodología o su omisión no le depara perjuicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 450/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029447

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.44 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

CONVENIO FINIQUITO. PROCEDE ANALIZARLO EN EL JUICIO LABORAL CUANDO CARECE DE SANCIÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN O POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

Hechos: Un trabajador que prestó sus servicios en un restaurante demandó la nulidad del convenio finiquito derivado de su renuncia, por estimar que en el salario diario integrado no se incluyó el monto de las propinas. El Tribunal Laboral analizó la prestación principal demandada y sus accesorias, al advertir que el finiquito no se encontraba sancionado por la autoridad competente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede analizar en el juicio laboral el convenio finiquito, cuando carece de sanción por el Centro de Conciliación o por la autoridad jurisdiccional.

Justificación: Cuando se ejerce la acción de nulidad del convenio finiquito, por estimar que contiene renuncia de derechos, conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 684-B y 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, el tribunal laboral debe

analizarlo, incluso oficiosamente, a fin de constatar el debido cumplimiento de los requisitos atinentes a: A) Una relación circunstanciada de los hechos que motivaron su celebración; B) La mención de los derechos laborales implicados; y, C) Que no contenga renuncia de derechos laborales, habida cuenta que la falta de sanción por el Centro de Conciliación o por la autoridad jurisdiccional, no actualiza la figura de la cosa juzgada y, en consecuencia, la improcedencia de dicha acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 93/2023. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029453

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.22o.A.14 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. PARA ACREDITARLA TRATÁNDOSE DE SERVICIOS NO COMPLEJOS O QUE NO REQUIERAN UNA ESPECIALIZACIÓN, ES INNECESARIO DEMOSTRAR LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la resolución mediante la cual se tuvo por no acreditada la materialidad de las operaciones realizadas con su proveedor (montaje para un espectáculo), de la cual se reconoció su validez al considerarse que no exhibió el contrato de prestación de servicios y que aun cuando se hubiera celebrado verbalmente, era necesario que sustentara la operación con pruebas materiales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar la materialidad de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales tratándose de servicios que no corresponden a alguna actividad que por su especialización o complejidad deban pactarse mediante un contrato por escrito de fecha cierta, es innecesario demostrar su celebración.

Justificación: El Código Fiscal de la Federación no establece reglas sobre la prueba para acreditar la materialidad de las operaciones sujetas a verificación, por lo que puede atenderse a las comunes que rigen la materia probatoria previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, cuyo artículo 83 reconoce el principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se acredita. Cuando la autoridad fiscal pone en duda la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente, consistentes en la prestación de un servicio no complejo, en atención a dicho principio, no pueden

exigirse pruebas que no sean acordes con la naturaleza de la operación verificada o que resulten desmedidas por no atender a parámetros racionalmente exigibles y razonables de los medios de convicción exigidos, según los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales, pues esa carga probatoria no puede imponer extremos imposibles y deben admitirse los elementos de convicción suficientes para evidenciar la materialidad de la operación, aun cuando se trate de pruebas indirectas, porque el análisis adminiculado de todas las probanzas aportadas puede generar evidencia suficiente para acreditarla. En consecuencia, tratándose de servicios no complejos y que sean acordes con el objeto social de la contribuyente, esto es, que no correspondan a alguna actividad que por su especialización o complejidad deba pactarse mediante un contrato por escrito de fecha cierta, es innecesario exhibirlo para demostrar su materialidad, pues para ello basta relacionar otras pruebas como la orden de servicio, el registro contable, la factura correspondiente y el pago realizado (estado de cuenta bancario por transferencia).

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 629/2023. Ocesa Presenta, S.A. de C.V. 12 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa González Valdés. Secretario: Noé Zuleta Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029454

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A.5 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

NEGATIVA FICTA. PARA SU CONFIGURACIÓN ES SUFICIENTE QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DEBE DAR RESPUESTA, SIN IMPORTAR SI SE REALIZÓ PERSONALMENTE POR LA PERSONA INTERESADA O A TRAVÉS DE UN MEDIO DIVERSO.

Hechos: Se demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al requerimiento de pago realizado a través de diligencias de jurisdicción voluntaria. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa argumentó que es improcedente el juicio, pues el acto impugnado no constituye una negativa ficta en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque dicho requerimiento no se presentó directamente ante la autoridad administrativa, sino ante una autoridad judicial del fuero común.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que se configure la negativa ficta es suficiente que la solicitud se presente ante la autoridad administrativa que debe emitir la respuesta, sin importar si se realizó personalmente por la persona interesada o a través de un medio diverso.

Justificación: Conforme al citado artículo 17, para que se configure la negativa ficta sólo se requiere que la persona formule una instancia o petición a alguna autoridad administrativa y que ésta no emita y notifique una respuesta en el plazo de tres meses, sin que se establezca como requisito indispensable que la petición sea presentada directamente por la parte interesada ante las autoridades administrativas y no a través de diversos medios, como podría ser el correo certificado, con la asistencia de un fedatario público o mediante diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 735/2023. 14 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Daniela Patiño Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XXII.3o.A.C.11 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE LLAMARSE COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS RECURSOS ECONÓMICOS.

Hechos: Una persona moral demandó de una institución bancaria, en la vía oral mercantil, la declaración de nulidad absoluta de la transferencia electrónica que se efectuó sin su consentimiento y, en consecuencia, la devolución de la cantidad que fue cargada en su cuenta bancaria por concepto de la operación no reconocida. Durante el trámite del juicio el banco demandado solicitó que se llamara, en su calidad de tercera, a quien recibió los recursos económicos cuyo reembolso pidió la actora (de quien proporcionó el nombre y el número de cuenta), con la finalidad de que la sentencia que se llegare a dictar le deparara perjuicio, sin que la persona juzgadora se hubiera pronunciado al respecto. Sustanciado el procedimiento se dictó sentencia definitiva en la que se resolvió que la actora acreditó los extremos de su acción, mientras que la demandada no justificó sus excepciones, por lo que se declararon procedentes las prestaciones reclamadas. En el amparo directo se planteó como violación procesal la omisión de llamar al juicio de origen, en su calidad de tercera, a la titular de la cuenta de destino de la transferencia electrónica impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio oral mercantil se demanda la nulidad de transferencias electrónicas bancarias, debe llamarse como terceros a los titulares de las cuentas que recibieron los recursos económicos.

Justificación: Los artículos 1094, fracción VI y 1203, en relación con el diverso 1390 Bis 8 del Código de Comercio, autorizan el llamamiento (a petición de parte) de los terceros destinatarios de los recursos, a fin de que la sentencia que se llegare a dictar también los vincule en sus efectos, y en un posterior proceso no puedan oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se hizo la litisdenunciación, con la condición de que la sentencia pueda depararles perjuicio (estándar flexible); lo que ocurre tratándose del juicio oral mercantil en el que se demanda la nulidad de transferencias bancarias con sustento en que se realizaron sin el consentimiento del titular de la cuenta, pues dada la naturaleza de ese tipo de juicios, la sentencia que se emita puede tener como efecto jurídico declarar la nulidad de la operación bancaria y, por ende, la devolución por parte de la institución bancaria de los recursos correspondientes, lo que revela la existencia de un nexo entre la sentencia que declara la nulidad con el derecho, prima facie, de los destinatarios de conservar los recursos económicos que les fueron transferidos, toda vez que entre ellos hay un lazo funcional (no jurídico) derivado del funcionamiento del sistema de pagos electrónicos interbancarios. Así, ante la conexión funcional destacada y la probabilidad de que los destinatarios de los recursos se ubiquen en esa circunstancia, se cumple con el estándar flexible de mérito para que, en atención a la petición formulada, la persona juzgadora proceda a llamar al juicio a dichos terceros y, de no hacerlo, debe ordenarse la reposición del procedimiento para que lo haga.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 211/2023. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretaria: Gabriela Miranda León.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029457

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.42 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LOS DESCUENTOS CON MOTIVO DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS ESTÁN CUBIERTOS POR LAS NORMAS PROTECTORAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Hechos: Un Tribunal Laboral determinó que los descuentos realizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a las pensiones de diversas personas, con motivo de créditos otorgados por entidades financieras, carecen de las medidas de protección al salario previstas en los artículos 123, apartado A, fracción XXIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103, 103 bis, 104, 110,

fracción IV y 111 de la Ley Federal del Trabajo, por no tratarse de deudas contraídas con el patrón ni con el órgano asegurador, ni derivadas de alguna prestación a que se refieren dichos preceptos, sino de la retención de una cantidad de dinero que hace el instituto como intermediario, que entrega a un tercero por una deuda contraída con el pensionado, derivado de un contrato de crédito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los descuentos a las pensiones otorgadas por el IMSS con motivo de créditos otorgados por instituciones financieras están cubiertos por las normas protectoras previstas en la Ley del Seguro Social.

Justificación: De los artículos 118, primer párrafo y vigésimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social se advierte que los pensionados bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 por invalidez y vida (definitiva) o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, pueden solicitar préstamos con cualquiera de las entidades financieras que tengan celebrado un convenio con el IMSS para que, con cargo a su pensión, se cubran los créditos que les hayan sido concedidos, debiendo otorgar su consentimiento expreso para que se les descuenten los importes relativos al pago del préstamo y se entreguen a la entidad financiera que lo otorgó, e imponen al instituto la obligación de celebrar dichos convenios únicamente cuando en éstos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones, considerando otros descuentos, no exceda del 30 % del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior al promedio de las pensiones garantizadas, que corresponda a un salario mínimo y 60 años de edad, conforme a la tabla establecida en el artículo 170 de dicha ley y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de 60 meses; de modo que el IMSS, como intermediario y en protección de los pensionados y jubilados, debe asumir tales obligaciones, así como aplicar dichas reglas que regulan y establecen los términos y condiciones en que éstos pueden adquirir créditos con las entidades financieras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 38/2023. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029456

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: VII.2o.T.7 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI CONTIENE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO Y EL SEÑALAMIENTO CONCRETO Y ESPECÍFICO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DEL FIADO Y EL MONTO AFIANZADO, ES VÁLIDA PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: Un Tribunal Laboral decretó la suspensión de la sentencia reclamada en amparo directo en favor de la patronal para determinados efectos, y fijó los montos que debía garantizar por los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionársele al tercero interesado; sin embargo, rehusó tener por garantizada la medida cautelar porque la quejosa exhibió una sola póliza de fianza para garantizar ambos conceptos sin el desglose de los montos objeto de la misma.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la póliza de fianza exhibida con motivo de la concesión de la suspensión en amparo contiene los datos del expediente relativo y el señalamiento concreto y específico de las obligaciones legales o contractuales del fiado y el monto afianzado, es válida para considerar satisfecha la garantía a que se condicionó la efectividad de la medida cautelar.

Justificación: El artículo 132 de la Ley de Amparo no establece que la póliza de fianza que se exhiba para que continúe surtiendo efectos la suspensión de los actos reclamados esté redactada de una manera específica para que se estime apta para tener por satisfecho el requisito al que quedó condicionada la efectividad de la medida cautelar otorgada. Basta que contenga los datos mínimos indispensables que permitan vincularla con el procedimiento en que se aporta, como el número y clase de expediente en que se exhibe, el nombre del quejoso, el órgano jurisdiccional y el objeto de la obligación a garantizar, esto es, que se expide para indemnizar los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte tercera interesada con motivo de la suspensión concedida y que contenga los requisitos descritos en el artículo 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, entre otros, que se señale el monto afianzado, el monto garantizado o convenido de la indemnización, lo cual implica que para su validez no requiere un desglose de cada una de las obligaciones garantizadas, ni que se exhiba una póliza para garantizar cada concepto, pues en la eventualidad de que a la quejosa le fuera negado el amparo y ello ocasionara a la tercera interesada daños y perjuicios, o bien uno y no otro, esta última no se encontraría imposibilitada para realizar el reclamo parcial de dicha fianza sobre alguno de los conceptos en ella garantizados o de ambos, en principio, porque deberá promover el incidente previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, y será la autoridad auxiliar del juicio de amparo y no la afianzadora quien determine si están justificados o no los daños y perjuicios, así como lo relativo a su importe, y porque el artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas prevé la posibilidad de que las reclamaciones de los beneficiarios de las fianzas sean parciales y no por la totalidad del monto afianzado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 206/2023. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: VII.2o.T.8 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA POR HECHO SUPERVENIENTE.

Hechos: Un Tribunal Laboral, como auxiliar en la tramitación del amparo directo, decretó la suspensión de la sentencia reclamada en favor de la patronal. Derivado de hechos supervenientes que la parte actora en el procedimiento de origen hizo de su conocimiento, la modificó oficiosamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución que modifica o revoca la suspensión en amparo directo por hecho superveniente, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo.

Justificación: Si bien es cierto que el citado precepto únicamente establece la procedencia del recurso de queja cuando en amparo directo la autoridad responsable no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes, por mayoría de razón debe estimarse que también procede para impugnar el acuerdo o resolución en el que la autoridad responsable determina modificar o revocar el acuerdo que conceda o niegue la suspensión del acto reclamado e incluso de los que nieguen la revocación o modificación de esos autos por hechos supervenientes, en atención a su competencia delegada como auxiliar de la Justicia Federal, que le permite proveer sobre cualquier tema relacionado con la suspensión en amparo directo. Dicho precepto legal debe entenderse en una concepción amplia y armónica con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que dicha disposición debe interpretarse funcional y sistemáticamente con el resto del ordenamiento de amparo y, en consecuencia, estimar procedente el medio de impugnación para controvertir dicha actuación de la autoridad responsable. Lo contrario violaría el principio de igualdad procesal, pues en ese escenario la quejosa no podría interponer este recurso cuando la autoridad responsable determine modificar o revocar las condiciones o lineamientos de la

suspensión otorgada con motivo de los hechos supervenientes que haya hecho de su conocimiento la contraparte de aquélla, lo que sería inequitativo y contrario a los citados derechos fundamentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 160/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029461

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.45 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. CARECE DE FACULTADES PARA ELEVAR UN CONVENIO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Hechos: En un juicio laboral las partes comparecieron ante un Tribunal Laboral local a celebrar un convenio para darlo por concluido antes del dictado de la sentencia, por lo que el secretario instructor, previo análisis de no contener renuncia de derechos, lo elevó a la categoría de sentencia debidamente ejecutoriada, con autoridad de cosa juzgada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario instructor de un Tribunal Laboral carece de facultades para elevar un convenio a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Justificación: Conforme a los artículos 610, 871 y 873-E de la Ley Federal del Trabajo, el secretario instructor cuenta con facultades específicas en la etapa escrita para admitir o prevenir la demanda y, en su caso, subsanarla; ordenar la notificación al demandado; las vistas, los traslados y las notificaciones; admitir y, en su caso, proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias; dictar las providencias cautelares y las demás que el Juez le ordene; en tanto que a éste le corresponde el trámite del juicio, quien si bien puede auxiliarse en la etapa escrita del secretario para la emisión de tales acuerdos y providencias, aquél es el único facultado para depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes, los incidentes, establecer los hechos no controvertidos; admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso, y decidir la forma en que deberán prepararse; recibir por sí mismo las declaraciones, y presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; citar para audiencia de juicio; resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor; y para emitir la sentencia que ponga fin al

procedimiento. En este contexto, el secretario instructor carece de facultades para elevar un convenio a la categoría de sentencia ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada, ya que la potestad de emitir la sentencia que ponga fin al procedimiento corresponde únicamente al Juez, por la naturaleza trascendental de dicha resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 281/2023. 20 de junio de 2024. Mayoría de votos, unanimidad en cuanto al tema y sentido de la tesis. Disidente: Jorge Toss Capistrán. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029462

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.40 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL.

Hechos: Un Tribunal Laboral, como auxiliar en la tramitación del amparo directo, decretó la suspensión de la sentencia reclamada en favor de la patronal. Derivado de hechos supervenientes que la parte actora en el procedimiento de origen hizo de su conocimiento, la modificó oficiosamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la modificación o revocación de la suspensión en amparo directo por hecho superveniente debe tramitarse en forma incidental.

Justificación: De la interpretación teleológica del artículo 154 de la Ley de Amparo se advierte que la modificación de la suspensión debe tramitarse mediante un incidente, sin que el legislador determinara alguna distinción entre las dos vías del juicio constitucional, pues el artículo 190 del mismo ordenamiento (relativo a la directa) remite al diverso 154 (correspondiente a la indirecta). Dicho incidente debe tramitarse conforme a las reglas del incidente de suspensión en amparo indirecto, con las adecuaciones procesales necesarias a fin de hacerlas compatibles con el directo y con la modificación o revocación de la suspensión. Por ejemplo, de manera enunciativa no pueden ser aplicables, por ser incompatibles, las reglas del incidente de suspensión en amparo indirecto relacionadas con el dictado de una suspensión provisional, o bien, con el requerimiento de un informe previo; sin embargo, sí lo son las relativas al señalamiento de una fecha para la celebración de la audiencia incidental, así como las que regulan la actividad probatoria, en el entendido de que

en caso de insuficiencia regulatoria es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del artículo 2o. de la ley de la materia, concretamente las reglas previstas en sus artículos 358 a 364, con el fin de permitir a las partes presentar pruebas y alegatos para garantizarles el principio de igualdad procesal y los derechos de defensa y de audiencia (es decir, que puedan exponer sus posturas, ofrecer pruebas y formular alegatos), así como los principios de certeza jurídica y de justicia completa (a fin de que la autoridad responsable pueda resolver con el mayor grado posible de objetividad y con más y mejores elementos decisorios).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 160/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029463

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XXI.2o.C.T.40 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. LAS BECAS QUE OTORGA PUEDEN SER PARA ESTUDIANTES, O ECONÓMICAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA PERSONAS EXTERNAS.

Hechos: En el juicio laboral la actora demandó de la Universidad Autónoma de Guerrero su reinstalación con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto. La demandada negó la relación de trabajo y aseveró que aquélla era becaria, con apoyo económico, ya que colaboraba en actividades académico-administrativas. La autoridad laboral absolvió por no acreditarse la existencia de la relación laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las becas que otorga la Universidad Autónoma de Guerrero pueden ser para estudiantes, o económicas de prestación de servicios para personas externas.

Justificación: Conforme al sentido literal de los artículos 3, fracción XVII, 4, numeral 8, 14 y 19 del Reglamento de Becas de la Universidad Autónoma de Guerrero, los estudiantes y personas externas tienen derecho a obtener algún tipo de beca, por lo que hay base reglamentaria para la existencia de becas económicas de prestación de servicios (sin exigir el requisito de ser estudiante) para quienes por alguna razón estén colaborando en actividades académicas o administrativas de la universidad, sin que ello genere derechos laborales con la institución. El artículo 23, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de la Universidad Autónoma de Guerrero Número 343 abrogada, otorga facultades al rector para administrar los recursos financieros

y hacer cumplir las estrategias institucionales. El artículo 34, fracción III, inciso a), del Reglamento del Consejo Universitario establece que la Comisión de Atención y Apoyo al Estudiante tiene las atribuciones de revisar y, en su caso, avalar las propuestas de reglamentos y otros ordenamientos relativos a becas, sin que implique una limitante para crear becas para personas que no reúnen esa calidad y que tengan derecho a una beca como un medio para auxiliar en las actividades académicas o administrativas de la universidad a cambio de un pago, sin generar una relación laboral, porque dependen de la existencia de recursos suficientes para su pago. Por tanto, la beca no es únicamente para estudiantes, sino también para personas externas, lo cual no atenta contra el derecho al trabajo, porque no puede obligarse a la institución a crear más plazas sin que tenga partida presupuestal adicional; mientras que con el programa de becas, su existencia queda sujeta a los recursos propios y suficientes para su pago, sin impactar en su presupuesto para las relaciones laborales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 600/2023. Juan Sánchez Nava. 15 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Frida Lourdes Mata Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.